Dada en la noble villa de Valladolid, veynte e dos dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres. Registrada. «Dotor. Acordada. En forma. Gundisalvus, dotor. Gonzalo Ferrandez por chançeller».

357

1488, Diciembre, 22. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Transcribiendo una ley dada por Enrique IV en Salamanca en el año 1465 en que ordenaba que nadie tomase palomas ni las tirase con ballesta, arco o piedra, ni se armara lazos ni redes en una distancia de una legua de donde hubiese palomar. Ordenan que esta ley se guarde. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 17v-18r.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia; salud e graçia.

Sepades que por parte de los señores de palomares de la dicha çibdad e termino e huerta, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que ellos tienen e posehen como suyo algunos palomares poblados de palomas en sus suelos, e que algunos veçinos de la dicha çibdad por les fazer mal en el e en las tierras al derredor donde tienen los dichos palomares, arman lazos e redes e ponen çevadores para las tomar con las dichas redes e lazos, de manera que los tienen çerca de poblados sus palomares, en lo qual diz que ellos an resçibido e resçiben grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello les mandasemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuere. E por quanto el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que Santa Gloria aya, en las cosas que fizieron en la çibdad de Salamanca el año que paso de sesenta e çinco, a petiçion que los procuradores de las çibdades e villas de sus regnos fizo e hordeno una ley, el thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy.



"Muy Exçelentes rey e reyna, vuestra alteza sepa, que en muchos lugares de vuestros regnos avyan e an cosa de grand utilidad e provecho, fazer e tener de palomares, para anidar e tener palomas de que allende de sus dueños se proveyan otras gentes asaz, pero segund el daño que an resçibido e resçiben cada dia en que les matavan e matan las dichas palomas algunas personas con ballestas e arcos e otras con redes e lazos e otras armanças, e sy en los mismos palomares e çerca de ellos tocaron. E lo que se estima por mayor querella e daño es que si los amos de los dichos palomares e palomas e otros en su nonbre quieren reclamar, an sydo e son ynjuriados de derecho e de fecho de las personas que ansy ge las matan por manera que an tomando ser el mejor remedio, derribar e despoblar los dichos palomares, sobre lo qual suplicamos a vuestra persona que le plega hordenar e mandar que en ningunas personas no sean osados de matar las dichas palomas ni las to[mar], mandando castigar e pugnar a los que lo contrario fizieren, de lo que se seguiria que en los lugares que son dispuestos para con las dichas palomas, ayan voluntad de tener e fazer los dichos palomares, esto vos respondo:

"Que dezides bien e [nos con]plaze lo aprovar. E mando que persona ni personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, no tengan osado de tomar palomar ni palomas algunas ni las cazen con ballestas ni con arcos ni con piedras ni con otra manera, ni sean osados de las armar redes ni lazos ni otra armança alguna, una legua derredor donde oviere palomar e [palo]mares.

E hordeno e mando contra el que lo contrario fiziere, e por el mismo fecho pierda la ballesta e redes e armanças de la persona e personas que ge lo tomaren, e por cada palomar pague sesenta mrs, la mitad para los dueños de las dichas palomas e la otra mitad para el juez que lo executare. E mando a qualesquier mis justiçias e corregidores, alcaldes e merinos, que executen e manden e fagan executar en las tales personas las dichas penas e cada una de ellas, e porque las penas que fazen las dichas armanças e matan las dichas palomas lo fazen encubierta e secretamente, por manera que asi resçiben el dicho daño, no lo puedan averiguar e cobrar. Para remedio de lo qual mando a las dichas justiçias e a qualquier de ellas que si los dueños de los tales palomares e palomas fizieren juramento en forma devida de derecho, que fallo a la tal persona faziendo el dicho daño, que el tal juramento reçiba por entera provança para que en los tales se execute la dicha pena o penas».

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardeys e cunplays e executeys, e fagays guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene y en guardandola y en cunpliendola, no tomen de aqui adelante ni los dichos lazos e redes ni en otra armança alguna, paloma de los dichos palomares de los dichos señores alcaldes de la dicha çibdad de Murçia ni de otros qualesquier palomares, so las penas contenydas en la dicha ley; las quales mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, que las executeys e las fagays executar segund que en ella se contiene. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que



nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte y dos de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## 358

1488, Diciembre, 22. Valladolid. Los Reyes ordenan al corregidor Juan Cabrero que no permita la entrada en Murcia de paños, excepto los de Flandes. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 36v.; Publicado por Torres Fontes, J.: Estampas de la vida murciana ...; págs. 258-259.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a otro qualquier nuestro corregidor que de aqui adelante fuere en la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos enviaron fazer relaçion por su petiçion dizyendo que a su suplicaçion, nos ovimos mandado dar nuestra carta para que ningunos paños eçebto paños de Frandes no se metiesen en la dicha çibdad porque en ella se hazen muchos paños e mejores que los otros de la comarca e que aquella redundava en pro e acreçentamiento de nuestras rentas, pechos e derechos e porque del trato e azer de ello bivian las pobres e miserables personas, lo qual mandamos que se guardase e cunpliese por tiempo de dos años, porque en este tiempo se oviese ynformaçion sy aquello era utile e provechoso a la dicha çibdad e se truxese al nuestro consejo e vista, se hiziese sobre ello lo que fuese justiçia e que por cabsa de algunas ocupaçiones que esa dicha çibdad ha thenido, asi en las cosas de la guerra de los moros como en otras de nuestro serviçio, ellos no han podido fazer la dicha ynformaçion, como quiera que por la espirençia ha paresçido ser utile e provechoso a la dicha çibdad no meter en ella los dichos paños.

